

Mérida, Yucatán, a trece de julio de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto a través de correo electrónico institucional en fecha dieciséis de junio del año que transcurre, con motivo de la solicitud de acceso con folio **310572322000300**, realizada ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán.

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, y anexos, se advierte que en fecha dieciséis de marzo del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se efectuó una solicitud de acceso ante los Servicios de Salud de Yucatán, misma que quedó registrada con el folio **310572322000300**, a través de la cual se solicitó sustancialmente lo siguiente:

*“Servicios de Salud de Yucatán, SSY  
presente.*

*Buenas tardes:*

*Por medio de la presente, y siguiendo las indicaciones del Instituto Estatal de Transparencia y acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, me dirijo a ustedes para solicitar los siguientes documentos, relacionados con una asignación de cambio de clave:*

- 1.-Procedimiento para la asignación de cambio de clave y/o procedimiento para el programa de escalafón, de los Servicios de Salud de Yucatán.*
- 2.-Convocatoria para el proceso de escalafón, en la cual haya resultado merecedor a la asignación del cambio de clave de la C. Magaly Mayanin Morales Rodríguez (con clave M02003 Técnico Laboratorista A), a la clave de Químico A.*
- 3.-Oficio de Nombramiento de ingreso a la Secretaría de los Servicios de Salud de Yucatán de la C. Magaly Mayanin Morales Rodríguez.*
- 4.-Ultimo oficio de nombramiento y/o asignación de clave como Químico A de la C. Magaly Mayanin Morales Rodríguez, a los Servicios de Salud de Yucatán, así como bajo que proceso o fundamento se le fué asignada la clave.*
- 5.-Perfil académico de un Químico A*
- 6.-Curriculum Vitae, y/o documentación de la C. Magaly Mayanin Morales Rodríguez, que sustente su formación académica...” (sic)*

**SEGUNDO.-** En fecha dieciséis de junio del año en curso, se presentó recurso de revisión a través del correo electrónico institucional, precisándose sustancialmente lo siguiente:

*“Buen día:*

*En virtud de que le solicite a Servicios de Salud de Yucatán una información de la cual solo me respondió con este mail, pero no me hizo llegar la documentación*

requerida, pido a usted el Inaip que me de un recurso de revisión del porque no fue atendida mi solicitud...” (sic)

**TERCERO.-** En fecha diecisiete de junio del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

En mérito de lo anterior, se procederá a estudiar y valorar las constancias que integran el presente expedientes, bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primero párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8, y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**TERCERO.-** Establecido lo anterior, y con la finalidad administrar una justicia de manera eficiente, objetiva e imparcial, de conformidad a los principios rectores dispuestos en el diverso 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procederá a

efectuar el estudio y análisis de los requisitos previstos en el numeral 144 de la Ley en cita, así como de las causales de improcedencia establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal, esto, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo anterior, con sustento en lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época, Registro: 168387, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 186/2008, Página: **242, APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia** y sobreseimiento **se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia** y sobreseimiento son de **orden público** y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

**CUARTO.-** Del estudio efectuado a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la intención de la recurrente versa en impugnar la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; al respecto, conviene citar las causales de procedencia previstas en la Ley de la Materia:

**“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I. La clasificación de la información;**
- II. La declaración de inexistencia de información;**
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- IV. La entrega de información incompleta;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;**

**IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;**

**X. La falta de trámite a una solicitud;**

**XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**

**XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o**

**XIII. La orientación a un trámite específico.”**

Como primer punto, de la interpretación teleológica efectuada a la causal que se pretende impugnar, se desprende que la intención del legislador al contemplarla es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esta actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo y que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnarla dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizar al particular que se entrará al estudio de fondo sobre la procedencia o negativa al acceso a la información solicitada.

De lo antes dicho, se colige que la falta de respuesta se constituye en la fecha en que fenece el término otorgado a la Autoridad para dar respuesta o emitir resolución, es decir el último de los días concedido para tal efecto; puntualizando que es necesario que los días en cuestión, transcurran en su totalidad, comprendiendo todas las horas del que lo integran.

En ese sentido, resulta evidente que a la fecha de interposición del recurso de revisión (dieciséis de junio de dos mil veintidós), **el término de diez días hábiles** con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso, tal y como se encuentra previsto en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **no había transcurrido**; esto, en razón que la solicitud de acceso que nos ocupa, se tuvo por presentada el día dos de junio del presente año, puesto que al haberse presentado a las 17:58 horas del día uno de junio del presente año, se considera que fue interpuesta fuera del horario de labores, por lo que, ésta se tendría por recibida el día hábil siguiente, esto es, el dos de junio del año que transcurre; por lo tanto, al realizar el cómputo conducente es evidente que el plazo para dar contestación a la solicitud era el propio dieciséis de junio del año que transcurre, y por ende, la falta de respuesta no se había configurado, toda vez que dicha figura no pudo actualizarse pues para ello es indispensable que hubiere transcurrido el día en su totalidad, esto es, las veinticuatro horas que le integran.

Consecuentemente, en este asunto se actualiza **la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 155 de la citada Ley General**, que a la letra dice:

**“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

**III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;**

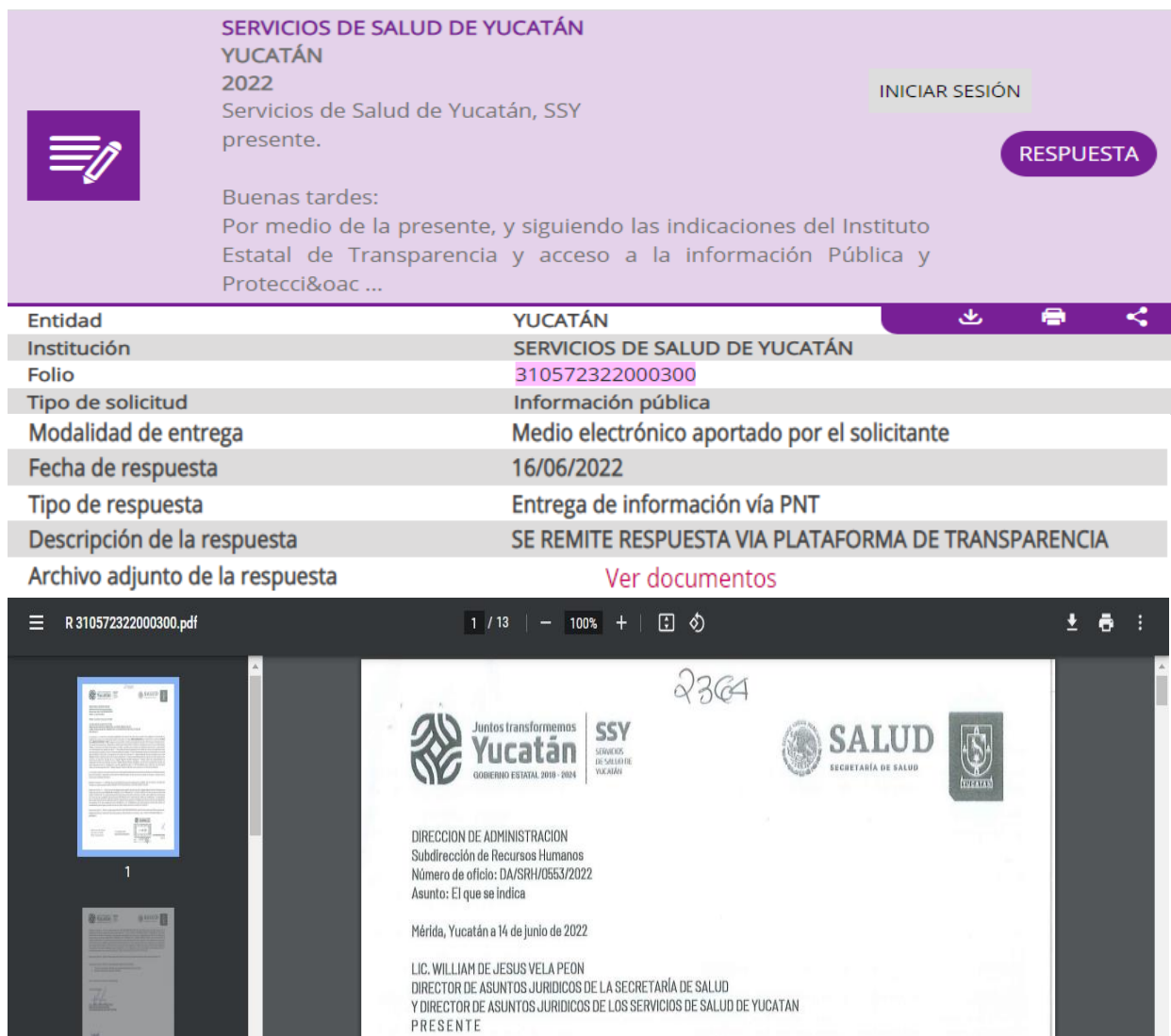
*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”*

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento de la recurrente que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310572322000300 el día dieciséis de junio del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se vislumbra en las capturas de pantalla siguientes:



**SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN**  
YUCATÁN  
2022  
Servicios de Salud de Yucatán, SSV  
presente.

INICIAR SESIÓN

**RESPUESTA**

Buenas tardes:  
Por medio de la presente, y siguiendo las indicaciones del Instituto Estatal de Transparencia y acceso a la información Pública y Protecci&oac ...

Entidad	YUCATÁN
Institución	SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN
Folio	310572322000300
Tipo de solicitud	Información pública
Modalidad de entrega	Medio electrónico aportado por el solicitante
Fecha de respuesta	16/06/2022
Tipo de respuesta	Entrega de información vía PNT
Descripción de la respuesta	SE REMITE RESPUESTA VIA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA
Archivo adjunto de la respuesta	<a href="#">Ver documentos</a>

R 310572322000300.pdf | 1 / 13 | 100% | [Icons]

**Juntos transformemos Yucatán** GOBIERNO ESTATAL 2010 - 2024  
**SSV** SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN  
**SALUD** SECRETARÍA DE SALUD

DIRECCION DE ADMINISTRACION  
Subdirección de Recursos Humanos  
Número de oficio: DA/SRH/0553/2022  
Asunto: El que se indica

Mérida, Yucatán a 14 de junio de 2022

LIC. WILLIAM DE JESUS VELA PEON  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD  
Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATAN  
P R E S E N T E

Por lo antes expuesto y fundado se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Con fundamento en el diverso 155, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, pues no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstas en el artículo 143 de la ley de la materia.-----

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, **se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico, el cual se realizará de automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**-----

**TERCERO.-** Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de julio de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO**